RADICADO:	08001-41-89-021-2021-00262-01 (2021-00081 S.I.)
PROCESO:	Acción de Tutela
DEMANDANTE:	SANDRA MARÍA JIMÉNEZ BRITO
DEMANDADO:	ARL SURA; OTROS

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. JULIO DOS (2) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Se profiere sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por Sandra María Jiménez Brito en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla en mayo 11 de 2021 dentro de la acción de tutela incoada en contra de ARL Sura y otros.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- Se solicita el amparo del derecho fundamental a la seguridad social y mínimo vital y que, en consecuencia, se le ordene a la ARL Sura pagar las incapacidades otorgadas a la accionante.

1.2.- En el escrito de tutela se manifestó por la promotora que se encuentra vinculada a la sociedad Gestión Humana S.A.S. y afiliada a ARL Sura y EPS Compensar. El día de enero 31 de 2020 sufrió un accidente mientras manipulaba una carga cuyo peso era estimado en 15 kilos o mas.

Aunque recibo tratamiento, no ha podido rehabilitarse, padeciendo una circunstancia difícil dado que ARL Sura no ha reconocido el pago de sus incapacidades y manifestó que lleva en ese estado mas de 180 días.

1.3.- Compensar EPS remitió la prueba del pronóstico favorable emitido respecto del estado de salud de la accionante, sin embargo, manifestó que como las incapacidades habían sido concedidas por un accidente de origen laboral, dicha entidad no tenía injerencia en ese trámite.

ARL Sura indicó que inició el trámite respectivo para la recopilación de información y determinar el origen del accidente que había sufrido la accionante y, para tales efectos, solicitó al empleador los documentos relativos al mismos, los cuales nunca le fueron enviados. Con ocasión a esta acción de tutela y la información que integraba el traslado que le fue conferido, logró conseguir los documentos que necesitaba y calificó como laboral el accidente. Afirmó que el pago de incapacidades no se hará directamente a la accionante sino a la empresa a la que ésta labora.

AFP Porvenir expuso que no ha trasgredido los derechos fundamentales de la accionante y que no le corresponde el pago de ninguna de las incapacidades otorgadas a la accionante, ello porque no se tiene idea aun de la pérdida de capacidad laboral de ésta.

1.4.- En la sentencia impugnada el juzgado de primera instancia consideró que la demandante si tiene derecho a recibir las sumas de dineros derivadas de las incapacidades que le han sido reconocidas, omisión que calificó como lesiva de los derechos fundamentales de ésta y, en consecuencia, ordenó a la administradora de fondo de pensiones que procediera al pago de las mismas.

1.5.- La accionante fue la que impugnó la decisión y estimó que existió error por parte del funcionario judicial de primera instancia, en la medida que ella pidió que las incapacidades fuesen pagadas por la ARL y no por la EPS.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Problema jurídico:

Se debe verificar si al interior del trámite se encuentran dadas las condiciones para la concesión del amparo a la luz de lo dispuesto por la Corte Constitucional y si, en efecto, existió la violación aludida por la actora.

2.2. Tesis del Despacho:

Se confirmará parcialmente la decisión impugnada y se adoptarán correctivos respecto de quien debe hacer el pago de las incapacidades

2.3. Premisas jurídicas:

Respecto del pago de incapacidades y su relación con los derechos fundamentales de las personas, ha dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

> "*El Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993, Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.*
>
> *Las referidas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido esta Corporación al referirse particularmente a la incapacidades, estableciendo que el procedimiento para el pago de las mismas se han creado "(…) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada*"[1]

En relación con las incapacidades de origen laboral también ha dicho el Tribunal Constitucional que "*el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013 dispone que las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL- serán las encargadas de asumir el pago de aquellas incapacidades generadas con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico.*

El pago lo surtirá la ARL correspondiente "(…) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez"[2]

---

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-161 de 2019.
[2] Corte Constitucional. Sentencia T-161 de 2019.

2.4. Premisa fáctica y conclusiones.

2.4.1.- El fundamento de la impugnación se centra en atacar la decisión del Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en tanto la decisión ordenó a la EPS pagar las incapacidades a las que hace referencia la actora en su escrito de tutela cuando, a criterio de ésta, el reconocimiento debió hacerse respecto de la ARL.

La realidad es que ninguna irregularidad de índole procesal aparece de ese aspecto de la decisión en la medida que el juez constitucional está llamado a la integración de la Litis con todos los actores que han participado o deben conocer de determinada situación fáctica, ello por la gran relevancia que tiene la protección y materialización de los derechos fundamentales de quienes acuden a este mecanismo jurisdiccional extraordinaria.

De ahí que no sea posible en todos los casos acoger las tesis planteadas por los promotores de las acciones, pues, a diferencia de otro tipo de procesos, en la acción de tutela el juez tiene el deber de hallar la verdad procesal en un término de 10 días, al menos en primera instancia, y a efectos de resguardar el bien jurídico constitucional lesionado, adoptar las medidas de restablecimiento que, en todo caso, siempre deberán ir acorde con las reglas prestablecidas en el ordenamiento jurídico colombiano.

Lo anterior implica que no se trata de que el funcionario judicial pueda actuar omnímodo pero si debe hacerlo de tal manera que la solución que se brinde en la sentencia logre garantizar el derecho fundamental amenazado o lesionado y, esa decisión, deberá estar acorde con los parámetros que la misma Constitución Política de Colombia y la ley imponen, por lo que la sola adopción de una medida distinta a la que la accionante pidió en sus pretensiones no es argumento suficiente para infirmar la providencia impugnada.

2.4.2.- No obstante la aclaración de tipo procesal ya referida, hay otra de carácter sustancial que implicará la revocatoria parcial de la sentencia en alzada. Al interior del expediente reposa la contestación emitida por ARL Sura en donde expresamente reconoce que el accidente del que fue víctima la aquí accionante tiene origen laboral. Ello se puede constatar en la siguiente imagen tomada del referido informe:

> ARL SURA brindó atención inicial por el evento, no obstante, debido a que en el reporte realizado por la empresa no se evidenciaba un mecanismo de trauma, solicitamos información adicional a la empresa para realizar la calificación definitiva del origen del evento, sin obtener respuesta. Actualmente, al revisar la documentación aportada en la acción de tutela, **procedimos a calificar el origen del evento como Si Accidente de Trabajo, y en caso de que la señora Jiménez requiera programar una cita de control puede comunicarse con nuestra línea de atención 018000511414.**

Tal situación fue claramente pasada por alto por el juzgado de primera instancia, pues, como bien lo tiene establecido la Corte Constitucional y se contempla en la sentencia T-161 de 2019 traída a colación, el pago de las incapacidades de origen laboral debe ser reconocido por las aseguradoras de riesgos laborales, y no por las empresas promotoras de salud o las administradoras de fondos de pensiones, como en efecto se ordenó en la sentencia de primer grado.

A la par se omitió por el censor judicial tener en cuenta que el art. 3 de la Ley 776 de 2002 dispone que el pago de las incapacidades por parte de las aseguradoras de riesgos laborales se haga directamente o a través de los empleadores.

Para este caso en particular, la aplicación de las normas en comento impone ARL SURA la que haga el pago de las incapacidades a las que se hace referencia por parte de la accionante quien, expresamente, ha reconocido el siniestro con un origen laboral.

Ahora bien, como quiera que la metodología de la decisión impugnada integró en un solo ordinal de la parte resolutiva el amparo concedido a la actora y la orden como medida restaurativa del derecho fundamental accionado, éste será revocado, no sin antes decir que se coincide con el juzgador de primer grado en que, efectivamente, la salvaguarda pedida debía ser dispensada, en tanto el caso aquí estudiado reúne los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional, a la par que la violación de los derechos de la actora también fue probada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUEVE

Primero. **Revocar** parcialmente para poder modificar el ordinal 1 de la sentencia de mayo 11 de 2021 proferida por el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al interior de la acción de tutela interpuesta por Sandra María Jiménez Brito y, en su lugar, se adoptan las siguientes decisiones:

1.- Amparar el derecho fundamental a la seguridad social, vida digna y mínimo vital de la señora Sandra María Jiménez Brito.

2.- **Ordenar** a la sociedad ARL SURA que, en el plazo máximo de 2 días contados a partir de la notificación de esta decisión, procedan al pago de las incapacidades que le fueron otorgadas a la señora Sandra María Jiménez Brito.

Segundo. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991. Vencido el término de ejecutoria sin que se presenten solicitudes, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ

JHON EDINSON ARNEDO JIMENEZ